



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otro, del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N°00, instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota DGGC N° 00/2018, notificada el 26/04/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), requirió a **NN** los documentos contables e impositivos relacionados con los supuestos proveedores **XX**, con RUC N° 00 y **XX**, con RUC 00, correspondientes al periodo fiscal de 07/2017, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO DGGC N°00, remitido por medio del Expediente N° 00 del 15/02/2018, por medio del cual el Dpto. de Planeamiento Operativo de la Dirección de Grandes Contribuyentes informó que como complemento a las inconsistencias detectadas por el Dpto. de Investigación Tributaria ha detectado a varios contribuyentes, en su mayoría con domicilio en el límite de la frontera con el Brasil, principalmente del Departamento de Canindeyú, que aparentemente forman parte de un esquema delictivo consistente en la utilización de documentos de presunto contenido falso, al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, simulando operaciones comerciales para la generación de créditos fiscales, costos y gastos, sin que posean infraestructura, ni realicen actividades económicas; ejemplo de ello, es que los funcionarios de la **DGGC** informaron que efectuaron procedimientos a efectos de ubicar a estos contribuyentes, con el objeto de recabar las informaciones necesarias respecto a las operaciones reportadas; y en la mayoría de los casos, en el domicilio declarado en el RUC no fueron ubicados y tampoco los residentes de la zona los conocen.

Según el Informe de Verificación N° 00 del 08/08/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó como respaldo de su crédito fiscal para el IVA y gastos para el IRACIS, comprobantes emitidos por los supuestos proveedores **XX** con RUC 00 y **NN** con RUC 00. De acuerdo a las investigaciones realizadas resultó que los citados no poseen habilitación para comercializar productos químicos, según informes del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal (**SENAVE**) y tampoco se hallaban inscriptos como importadores en la Dirección Nacional de Aduanas (**D.N.A.**). Dichos requisitos son indispensables para llevar adelante las operaciones a las que se refieren las facturas cuestionadas, además de no ser ubicados en sus domicilios fiscales según los datos del RUC. Además, por Nota DGGC N° 00 del 25/07/2018, se solicitó al Registro de Automotores proporcionar los registros de los vehículos que se hallen a nombre de los contribuyentes **XX** y **XX**. En respuesta a ello, a través de la Nota D.R.A N° 00/2018, el Registro de Automotores informó que no existe automotor alguno a nombre de los mismos.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), por la utilización de comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y que en consecuencia, habría obtenido un beneficio indebido al reducir los montos de los impuestos a favor del Fisco; por lo que en virtud del Art. 175 de la Ley, recomendaron aplicar a la fiscalizada una multa equivalente a 240% del tributo registrado en las facturas cuestionadas, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible Facturas Impugnadas	Impuesto a Ingresar	Multa 240% s/ Facturas Impugnadas	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2017	195.244.091	19.524.409	46.858.582	66.382.991
511 - AJUSTE IRACIS	2017	195.244.091	19.524.409	46.858.582	66.382.991
TOTALES		390.488.182	39.048.818	93.717.164	132.765.982

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 30/10/2019 en el domicilio fiscal declarado en el RUC de **NN**, cito en Avda. XX, Centro Urbano, a 100 metros de Comercial XX, recibido por la sumariada; el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso, sin que la contribuyente se haya presentado, por Resolución N° 00 del 07/02/2020, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, conforme a las documentaciones presentadas y las verificaciones realizadas, el **DSR1** sostuvo que los montos registrados en las declaraciones juradas de **NN** no son reales, ya que confirmó que las facturas utilizadas para el respaldo del crédito fiscal en el IVA y gastos en el IRACIS, son facturas de contenido falso, ya que las operaciones consignadas en las mismas fueron realizadas por proveedores en situación irregular, que luego de las investigaciones realizadas se constató, que los mismos no se hallaban habilitados para la comercialización de productos químicos, según informaciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal (**SENAVE**), y tampoco se hallaban inscriptos como importadores en la Dirección Nacional de Aduanas (**D.N.A.**); por lo que en atención a la descripción de las facturas presentadas, no pudieron haber proveído lo consignado en las mismas, conclusión reforzada por el hecho de que dichos proveedores tampoco pudieron ser ubicados en los domicilios consignados en el RUC, y consultado a vecinos de la zona, éstos manifestaron desconocer a los mismos.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe de verificación, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, provocando de esta manera una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco, en contravención a lo establecido por los Art. 85 y 86 de la Ley, concordante con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

Con relación al IRACIS, la sumariada infringió lo establecido por Ley (TA), cuyo Art. 8 dispone: *"La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario..."*.

Debido a ello, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró ante la **SET** gastos en el IRACIS y créditos fiscales en el IVA, respaldados con DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas, ya que los créditos y gastos en ellas consignados no son reales, además porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas

declaraciones, se refieren a la provisión de bienes y servicios que materialmente no pudieron ser entregados ni realizados por los supuestos proveedores, y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que se configuró la intención de defraudar al Fisco conforme a lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, porque comprobó el contribuyente presentó sus DDJJ con datos falsos, con lo cual suministró información inexacta sobre sus operaciones. De igual manera, el **DSR1** confirmó que se configuró la presunción de defraudación conforme al numeral 12 del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que la contribuyente sumariada no se presentó a desvirtuar los hechos detectados por los auditores de la **SET**.

Por lo tanto, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones recabadas con las que surgieron de sus DDJJ y con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal y la falta de colaboración en el proceso de determinación y control, ya que no presentó las documentaciones requeridas; por lo que corresponde confirmar la aplicación de una multa equivalente a 240% del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2017	19.524.409	46.858.582	66.382.991
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2017	19.524.409	46.858.582	66.382.991
Totales		39.048.818	93.717.164	132.765.982

** Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 240% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN